

para determinar la base de pago del impuesto. La misma pena se impondrá cuando dejen de practicarse asientos en dicha cuenta por mayor tiempo del permitido por el artículo 18 del presente Reglamento.

Art. 36. La inexactitud de las manifestaciones o de los asientos de la cuenta aludida, en sentido desfavorable al fisco, hará incurrir a las empresas infractoras en un multa de 50% del importe de la defraudación.

Art. 37. Igual pena se impondrá a las empresas que con el fin de eludir el impuesto, simulen la suspensión de trabajos o defrauden el impuesto por cualquier otro medio que implique falsedad.

CAPITULO VI

Disposiciones generales

Art. 38. La Dirección de la Renta del Timbre cuidará de que las oficinas de su dependencia cumplan estrictamente con las prevenciones de este Reglamento, y de que la vigilancia y recaudación del impuesto se haga con toda regularidad y eficacia. Dictará las providencias a que haya lugar para corregir cualquiera omisión o exceso de que tuviere conocimiento y castigará con multas disciplinarias hasta de cincuenta pesos a los empleados responsables.

Art. 39. El pago del impuesto sobre el petróleo no exime de cubrir el impuesto general del Timbre establecido por la Ley de 1.º de junio de 1906 y por lo mismo las empresas quedan sujetas al cumplimiento de las disposiciones de dicha Ley, sobre ventas y demás contratos, documentos u operaciones gravadas por ella.

Art. 40. Las infracciones de los preceptos de este Reglamento son denunciabiles en ejercicio de la acción popular, y serán aplicables en esta materia las disposiciones del artículo 343 de la referida Ley de 1.º de junio de 1906 reformado por decreto de 23 de mayo de 1907.

Art. 41. Los causantes del impuesto sobre petróleo cru-

do a quienes se aplicaren multas por infracciones de este Reglamento y no fueren conforme con ellas, o con cualquiera otro procedimiento de las administraciones principales o de sus subalternas, tienen el derecho de acudir en queja ante la dirección del ramo, para que revise los actos del inferior y someta a la consideración de la Secretaría de Hacienda la resolución que estime arreglada a la ley.

Art. 42. Para hacer las reclamaciones por inconformidad con las resoluciones de los administradores principales que exijan el pago de alguna cantidad por concepto de multa o impuesto, se asegurarán previamente los intereses fiscales. Sin este requisito no se dará entrada a ninguna solicitud, salvo lo dispuesto en el artículo 305 de la Ley General de la Renta del Timbre.

Art. 43. La Secretaría de Hacienda revocará o modificará las resoluciones que dicten las oficinas del Timbre, o las confirmará cuando lo juzgue procedente conforme a la ley; y respecto de las reclamaciones por inconformidad con las multas enunciadas en el capítulo anterior, que se establecen por la vía judicial, se observarán en lo conducente, los preceptos de la indicada Ley General de la Renta del Timbre.

Art. 44. Las multas que se impongan conforme a este Reglamento, se distribuirán en la forma prescrita por el título VIII de la Ley de 1.º de junio de 1906.

Art. 45. Los administradores principales del Timbre devengarán por la venta de estampillas del impuesto sobre el petróleo, los honorarios que fije la tarifa respectiva por la venta de estampillas comunes.

Art. 46. Las prevenciones de la Ley General del Timbre serán aplicables en todo lo que fuere conducente, a casos no especialmente previstos en este Reglamento.

Transitorio

Las empresas que se encuentren ya establecidas el día 1.º de julio del año en curso, presentarán, dentro de los pri-

meros diez días del mismo, el aviso a que se refiere el artículo 5.º de este Reglamento, y dentro de los primeros quince días de septiembre inmediato, la manifestación prevenida por el artículo 6.º, para el pago del impuesto correspondiente al primer bimestre del año fiscal de 1912 a 1913. (Citado en el artículo 11.)

Y lo comunico a usted para su cumplimiento y fines consiguientes.

México, junio 24 de 1912.—*Ernesto Madero*.—Al.....

Circular número 590 de 11 de junio de 1912, de la Dirección General de la Renta del Timbre

REGISTRO DE LAS EMPRESAS.—Circular de 11 de julio de 1912, remitiendo a las Administraciones Principales el modelo a que debe sujetarse el registro de las empresas dedicadas a la extracción del petróleo crudo.—Instrucciones para hacer el registro.

Dirección General de la Renta del Timbre.—México.—Sección Tercera.—Circular número 590.

Remito a usted un modelo del registro que deberá llevar esa Administración Principal, de las empresas dedicadas a la extracción del petróleo crudo, comprendidas en esa demarcación.

En la columna destinada para la fecha en que comenzó la explotación, anotará usted "Negociación Antigua," tratándose de aquellas que estuvieron funcionando con anterioridad al 1.º del mes de julio en curso.

La noticia a que se refiere el artículo 13 del Reglamento, deberá ser enviada a esta Dirección juntamente con la cuenta en que figuren las manifestaciones con las estampillas amortizadas, según el artículo 12. Esta noticia contendrá, por lo que respecta a datos sobre producción, impuesto pagado y fecha de presentación de la manifestación, solamente

los relativos al bimestre o bimestres que comprende la manifestación enviada con la cuenta de que se trate. (13)

El espacio de "Observaciones" del registro, se empleará para consignar las clausuras, con expresión de su fecha, así como los traspasos, cambio de razón social y cualquiera circunstancia que implique alteración de algún dato contenido en el registro.

Sírvase usted acusar recibo.

México, a 11 de julio de 1912.—El Director, *Luis Rebo-llar*.—Al Administrador Principal del Timbre en.....

Circular número 601 de 18 de septiembre de 1912, de la extinta Dirección General de Aduanas

CIRCULAR de 18 de septiembre de 1912, en que se ordena a los Principales de la Renta, dicten medidas conducentes a investigar qué negociaciones existen dedicadas a la explotación del petróleo crudo.

Dirección General de la Renta del Timbre.—México.—Sección Cuarta.—Circular número 601.

Para que se lleve a cabo con toda exactitud la recaudación del impuesto sobre el petróleo crudo de producción nacional, que establece el inciso X, fracción XXV de la Ley de Ingresos vigente, recomiendo a usted que desde luego y con el mayor empeño y actividad, tome las medidas conducentes para investigar si dentro de la demarcación de la oficina de su cargo existen y en qué número, negociaciones que exploten ese producto natural, y respecto de aquellas de cuya existencia ya se tenga noticia y que no hubieren presentado el aviso y manifestación a que se refieren los artículos 5.º, transitorio, y 6.º del Reglamento fecha 24 de junio del año

(13) El Reglamento de 24 de julio de 1912 a que alude esta circular, se encuentra en esta Codificación, inmediatamente antes de la misma circular.

en curso, proceda en los términos del artículo 20 y demás relativos del mismo Reglamento. (14)

Esta Dirección considera de la mayor importancia conocer el número de negociaciones o compañías petrolíferas que existen en la República, para que con toda regularidad y eficacia se verifique el cobro del impuesto, y como por la tendencia que se nota en algunas compañías de eludir el pago, es posible que otras muchas se encuentren en las mismas condiciones, se hace necesario que de una manera especial procure usted la adquisición de los datos que le indico, a fin de que no se entorpezca la acción del Fisco en la recaudación del impuesto de que se trata.

Respecto a las negociaciones que hayan presentado su aviso, y también la manifestación por sus productos en el bimestre de julio y agosto últimos, cuide usted de que verificado el cobro del impuesto que corresponda según los datos de las manifestaciones, se proceda desde luego a la comprobación de éstas en los términos que fija el artículo 19 del Reglamento, a fin de que no transcurra el tiempo fijado para ello, sin perjuicio de que bajo la más estricta vigilancia por parte de esa Administración Principal se cumplan todas las demás disposiciones del Reglamento a que me refiero, disponiendo al efecto que los inspectores y administradores subalternos y agentes, hagan cuanta diligencia estimen oportuna para lograr el objeto que se persigue.

Mensualmente rendirá usted una noticia informativa de las gestiones que haya hecho esa Administración Principal o sus dependencias en el sentido indicado, expresando cuál ha sido el resultado de ellas.

México, 18 de septiembre de 1912.—El director, *Luis Rebolgar*.—Al Administrador Principal del Timbre en.....

(14) El Reglamento de 24 de junio de 1912 a que se refiere esta circular, se encuentra en esta Codificación. (Búsquese por el índice.)

Circular número 347 de 25 de octubre de 1912, de la Dirección General de Aduanas, de la Secretaría de Hacienda.

EXPORTACION DE PETROLEO EN BUQUES-TANQUES.—Procedimiento que se debe seguir para apreciar el número de toneladas que se exporten en buques-tanques.—Planos que están obligados a presentar los capitanes de buques cargadores de petróleo, con detalles de su capacidad.

Dirección General de Aduanas.—México.—Circular número 347.

El Reglamento expedido conforme al artículo 7.º de la Ley de Ingresos de la Federación para el año fiscal de 1912 a 1913, para el cobro del Impuesto del Timbre sobre el petróleo de producción nacional, que establece la misma Ley en la parte final del artículo 1.º, fracción XIV, cláusula K, expresa en su artículo 4.º que el impuesto gravará el petróleo destinado a la exportación, y dispone en su artículo 23 que las aduanas den informes a las oficinas del Timbre sobre el número de toneladas que se exporten y sobre las casas exportadoras, a fin de que sea posible a esas oficinas comprobar la exactitud de los datos que les ministren las expresadas casas exportadoras; mas como el petróleo suele cargarse en buques-tanques, a los que se embarca por medio de tuberías, en cuyo caso es imposible que las aduanas tomen los pesos durante la extracción de los depósitos, conviene fijar el procedimiento más eficaz para obtener este resultado, y en tal virtud, la Secretaría de Hacienda se ha servido ordenar que se exija a los capitanes de los buques cargadores de petróleo, que presenten a las aduanas los planos de sus embarcaciones debidamente legalizados por oficina o autoridad competente, en los que se detalle la capacidad de los tanques del buque, con expresión del volumen que corresponde a cada una de las graduaciones de la medida de su profundidad, a fin de

que la simple lectura de esta medida hasta el punto que marque la parte ocupada por el petróleo, pueda dar el volumen total del cargamento, cuyo peso neto efectivo se determinará entonces fácilmente, por medio de la verificación que se haga del peso, en el mismo acto, de una cantidad que se tome por unidad o término de comparación.

México, octubre 25 de 1912.—El Director, *A. F. del Paso*.
—Al Administrador de la Aduana de.....

Decreto de 20 de junio de 1914, por medio del cual se reforma el artículo 3.º del reglamento de 24 de junio de 1912. ⁽¹⁵⁾

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, he tenido a bien decretar la siguiente reforma al artículo 3.º del Reglamento del 24 de junio de 1912.

Art. 3.º Todas las empresas, negociaciones y compañías que se dediquen a la extracción de petróleo crudo, dentro del país y territorio nacional, quedan sujetas al pago de la cuota de sesenta centavos por tonelada que fija el inciso K, reformando el de la fracción XIV del artículo 1.º de la Ley de Ingresos.

Esta reforma comenzará a surtir sus efectos al verificarse la presentación de las manifestaciones, correspondientes al bimestre en curso, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 6.º del citado Reglamento del 24 de junio de 1912.

Por lo tanto, mando se imprima, publique y circule para sus efectos.

Dado en el Cuartel General, en Monterrey, Nuevo León, a

(15) El Reglamento de 24 de junio de 1912, se encuentra contenido en esta misma Codificación. (Búsqese por el índice.)

20 de junio de 1914.—El Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, *Venustiano Carranza*.—Al ciudadano ingeniero Felicitos Villarreal, Subsecretario de Hacienda y Crédito Público.—Presente.

Disposición que fija el derecho de barra sobre el petróleo crudo, de fecha 21 de julio de 1914

DISPOSICION

Por acuerdo del ciudadano Primer Jefe, el derecho de barra sobre el petróleo crudo se cobrará desde el 1.º de agosto entrante, a razón de \$0.10 (diez centavos), por tonelada, haciéndose en la forma ordenada, en oro nacional, al dos por uno.

Constitución y Reformas. Monterrey, N. L., 21 de julio de 1914.—Por ausencia del Subsecretario, el Oficial Mayor, *C. M. Esquerro*.—Al ciudadano Administrador de la Aduana de Tampico, Tams.

Decreto del ciudadano Gobernador y Comandante Militar del Estado de Veracruz, de fecha 3 de agosto de 1914 ⁽¹⁶⁾

CANDIDO AGUILAR, Gobernador y Comandante Militar del Estado de Veracruz-Llave, a sus habitantes, hace saber:

Que, considerando, primero: que la mayor parte de los terrenos petrolíferos pertenecientes al territorio de este Estado, ha sido vendida o dada en arrendamiento en forma desastrosa para los dueños, aportando beneficios enormes so-

(16) Este decreto preconstitucional que a tantas especulaciones se prestó, fué ampliado después, mejor dicho, reglamentado por el de fecha 15 de enero de 1916, contenido en esta misma Codificación.—Ambos decretos fueron declarados nulos como lo fueron todas las disposiciones de esta índole dictadas por los gobernadores de los Estados—por decreto de 31 de agosto de 1916, expedido por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Ejecutivo de la Nación, contenido también en esta Codificación. (Búsqese por el índice.)

lamente a los arrendatarios, abogados, ingenieros y notarios que han intervenido en estos contratos, muchos de ellos verdaderamente leoninos.

Considerando, segundo: que casi en su totalidad, esos terrenos son explotados por compañías extranjeras que no se resignan a sufrir en sus intereses cuando la patria mexicana atraviesa por etapas dolorosas, sin tomar en consideración que ya que nuestro pródigo suelo se presta para que los especuladores improvisen fortunas fabulosas, justo es, que cuando el país pasa por períodos críticos, los extranjeros deben soportar los mismos perjuicios que los nacionales.

Considerando, tercero: que nuestra lucha actual, ha puesto de manifiesto la amenaza que para la Nación viene a constituir el predominio de capitales extranjeros en determinada zona, al grado de solicitar sus poseedores el apoyo de fuerzas armadas extrañas, dizque para venir a defender intereses que en más de una vez, si bien representan grandes sumas en manos de los actuales propietarios, lo que el vendedor mexicano recibió por ellos, es relativamente insignificante.

Considerando, por último: que todo progreso nacional debe tener la imprescindible condición de ser benéfico para los nativos y jamás peligroso para nuestra integridad, he tenido a bien, mientras las circunstancias permitan la expedición de leyes propias para salvaguardar los intereses del país, decretar lo que sigue:

Art. 1.º Para todo contrato de arrendamiento, enajenación, cesión, hipoteca u otro gravamen cualquiera sobre terrenos en los Cantones de Ozuluama, Tuxpan, Tantoyuca, Chicontepec, Misantla y Mininantlán, los contratantes se servirán recabar de este superior Gobierno, la autorización respectiva.

Art. 2.º Sin la autorización a que se refiere el artículo anterior, no podrá ser válido ninguno de los actos que com-

prometan a los expresados terrenos, ni tampoco podrán ser registrados los contratos que con ellos se relacionen.

Art. 3.º Los que burlando las presentes disposiciones hicieren algún contrato clandestino, serán castigados con la decomisación de los terrenos que trataren de comprometer.

Dado en el Palacio de Tuxpan, Ver., a los tres días del mes de agosto de 1914.—El Gobernador y comandante militar del Estado, General *Cándido Aguilar*.—El Secretario General de Gobierno, Coronel *H. Jara*.

Reglamento de fecha 8 de octubre de 1914, para la inspección de los trabajos de exploración y explotación de carburos de hidrógeno y sus derivados, por compañías o particulares, y a cuyas disposiciones deberán sujetarse los inspectores de la Secretaría de Fomento. (17)

CAPITULO I

Visitas de inspección.—Orden y periodicidad de las visitas

Art. 1.º Los inspectores visitarán, cada vez que se les ordene, y por lo menos una vez al mes, los campamentos de las empresas (con o sin conexión con el Gobierno), que existan dentro de la zona en que ejerzan su inspección.

Cuando por lo laborioso o dilatado de las visitas no pudieren visitar todos los campamentos de su jurisdicción dentro del mes, lo harán saber así a la Secretaría en sus informes, y procurarán que todos los campamentos sean visitados sucesivamente, por el orden que estableciere el Inspector en Jefe.

(17) Consúltese además el acuerdo de fecha 28 de abril de 1915, expedido por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, relativo a las atribuciones que deben tener los inspectores de petróleo en Tampico, Tuxpan y Minatitlán, contenido en esta Codificación. (Búsquese por el índice.)